

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Redondo.—calle de La Platería, 7,—á 50 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se lleve a efecto en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION 1.ª—CARABOS.

Núm. 114.

Hallándose vacante la plaza de Ordenanza de la Administración subalterna de Correos de Ponferrada, dependiente de la principal de esta capital, dotada con quinientas pesetas anuales, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en el término de un mes en este Gobierno de provincia, acompañadas de la certificación de buena conducta y acreditar además ser mayores de 16 años y menores de 60 y saber leer y escribir.—Leon 2 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, *Manuel A. del Valle*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 115.

No habiéndose presentado por D. Francisco Muñiz, vecino de esta ciudad, apoderado de don Cándido González, que lo es de Santander, y registrador de la mina de cobre y otros llamada «Por si acaso», sita en término de Argovejo, Ayuntamiento de Villayandre, al sitio del Castro, la carta de pago que acredita el depósito correspondiente, dentro de los diez días hábiles á la presentación de la solicitud, por decreto de 12 del corriente, he acordado declarar nulo y sin efecto este registro y franco y re-

gistrable el terreno que comprende.

Leon 28 de Octubre de 1873.
—El Gobernador, *Manuel A. del Valle*.

Núm. 116.

No habiéndose presentado por D. Dámaso Merino Villarino, registrador de la mina de hierro llamada La Escondida, sita en término de Casares, Ayuntamiento de Rodiezmo, al sitio que llaman La Almagrera, dentro de los diez días hábiles á la presentación de la solicitud, la carta de pago que acredite el depósito correspondiente según se previene; por decreto de esta fecha, he acordado declarar nulo y sin efecto este registro y franco y registrable el terreno que comprende.

Leon 29 de Octubre de 1873.
—El Gobernador, *Manuel A. del Valle*.

DON MANUEL A. DEL VALLE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Miñón Quijano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Bayona núm. 2, de edad de 49 años, profesión comerciante, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 24 del mes de la fecha á la una y cuarto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de hierro y otros llamada *Ferriera*, sita en término común del pueblo de Puente Alva, Ayuntamiento de La Robla, paraje que llaman Avesedo de los Casares, y linda por todos aires con terreno común de Puente de Alva y Peradilla, hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto

de partida una calicata próxima al camino del Collado: desde él se medirán en dirección Sur 40 metros y 160 metros al Norte para su ancho; 100 metros al Este siguiendo la dirección de la capa y 900 metros al Oeste siguiendo la misma dirección para el largo y levantando las respectivas perpendiculares quedará cerrado el perímetro de la 20 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionadamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 24 de Octubre de 1873.
—*Manuel A. del Valle*.

Hago saber: que por D. Tomás Martínez Grau, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Bayon, núm. 2, de edad de 38 años, profesión empleado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 24 del mes de la fecha á la doce menos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 110 pertenencias de la mina de carbon llamada *Amilcar*, sita en término común del pueblo de Orzonuga, Ayuntamiento de Matallana, paraje que llama Sierra del Valle y linda Norte tierras de Isabel González y prados, Sur tierras de Simón é Isabel González, Este Peña, valle y tierras de Fulgencio González y Oeste otras de Simón González; hace la designación de las citadas 110 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una labor antigua en la Sierra del Valle, des-

de él se medirán al E. 550 metros y se coloca la 1.ª estaca, á los 500 de esta en dirección Sur la 2.ª, á los 1.100 metros de esta en dirección E. la 3.ª, á los 1.000 metros de esta en dirección N. la 4.ª, á los 1.100 metros de esta en dirección E. la 5.ª y á los 500 metros de esta dirección Sur se encuentra la 1.ª y se cerrará el perímetro de las 110 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 24 de Octubre de 1873.
—*Manuel A. del Valle*.

(Gaceta núm. 253.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma de esa provincia, el cual padece en este Ministerio por virtud de recurso de apelación contra el acuerdo de la Comisión permanente de 11 de Julio último que suspendió el cumplimiento de la orden del Gobierno de la República de 30 de Junio anterior, mandando reponer en sus funciones al Ayuntamiento apelante:

Resultando que dicha orden fué dictada de conformidad con el dictamen emitido en el asunto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Resultando que el recurso interpuesto contra el acuerdo que suspendió el cumplimiento de la citada orden se halla resuelto ya

por el propio Gobierno en 29 de agosto próximo pasado, dictado en virtud de apelacion dirigida a ese Centro por los interesados:

Resultando, segun se desprende del oficio con que la Comision provincial remitió el expediente origen de la suspension para la resolucion que procediera, que en 5 de Agosto citado concluyó el periodo electoral en aquellas islas:

Resultando que el acuerdo fué tomado en sesion del 12, y el expediente se remitió al Gobernador en 23 del propio Agosto, en cuyo día no manifiesta haber cumplimentado la orden de reposicion, ni aun su acuerdo de 12 de Julio expresado:

Considerando que las órdenes emanadas de este Ministerio acerca del asunto han sido dictadas con arreglo a la letra y espíritu de las leyes:

Considerando que al no cumplir la Comision provincial la orden de 30 de Junio citada, se halla incurso en una de las faltas de desobediencia, castigadas en el art. 381 del Código penal:

Considerando que aun en el supuesto de que esta no existiera por concepcion el acuerdo de 11 de Julio tomado con sujecion a la ley, ha faltado en el cumplimiento del acuerdo, puesto que habiendo terminado el periodo electoral en 5 de Agosto próximo pasado, ha debido posesionar a los suspensos el día siguiente de concluido dicho periodo, que le sirvió de escudo para no verificarlo antes:

Considerando que al tomar el acuerdo de 12 de Agosto oonce cuenta con el anterior, debía estar ya en sus funciones el Ayuntamiento apelante, y que no lo manifiesta en su comunicacion del 23, lo cual induce a creer que la reposicion no ha tenido efecto ni aut en la fecha acordada por ella misma, incurriendo en una nueva falta;

Y considerando que segun el art. 48 de la ley provincial, los acuerdos de las Diputaciones deben ser comunicados al Gobernador en término de tercero día, y el tomado en 12 de Agosto no ha tenido lugar hasta el 23, dejando pasar un interregno de 11 días, lo cual implica una infraccion manifiesta de dicho artículo;

El Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que si no ha tomado posesion el Ayuntamiento últimamente electo de Santa Cruz de la Palma, entre inmediatamente en sus funciones el Municipio apelante hasta que legalmente sea relevado por aquel.

2.º Que se pase a informe del Consejo de Estado este expediente con arreglo al art. 50 de la ley provincial para aplicar la pena que corresponda a los individuos de la Comision provincial que, a pesar de haber sido apercibidos

por segunda vez, han incurrido entre otras, en las faltas de desobediencia y negligencia en el cumplimiento de su deber, cuyos individuos deben contestar inmediatamente por conducto de V. S. a los cargos que se le hacen en la presente orden.

Y 3.º Dejar a salvo el derecho que se ocrean asistidos los apelantes para que puedan ejercitarlo ante los Tribunales en la forma que vieren convenientes respecto a la validez de las elecciones municipales recientemente verificadas en dicha localidad, toda vez que el Gobierno de la República es incompetente para entender de las mismas.

Do órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo a V. S. a los efectos que se expresan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cavarinas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Secretaria.—Negociado 1.º

Circular.

Resultando de los datos obrantes en el Gobierno de la provincia, que gran parte de los Ayuntamientos de la misma carecen del inventario de todos sus papeles y documentos, cuya falta es ocasion de graves perjuicios: esta Comision previene a los que se hallan en descubierto de este servicio que procedan a adoptar las disposiciones necesarias para que dentro del término de un mes se halla formado dicho inventario, del cual, así como de los apéndices sucesivos con que se actualizan anualmente, remitirán copia autorizada por el Secretario con el visto bueno del Alcalde, segun terminantemente se dispone por el art. 119 de la ley orgánica municipal.

Leon 3 de Noviembre de 1873.—El Vicepresidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaria.—Negociado 1.º

El día 7 de Noviembre tendrá lugar a las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública de los acuerdos de los Ayuntamientos que a continuacion se expresan, contra los cuales se alzian los interesados que tambien se designan.

Villanuevas.

Separando a D. Francisco Borrego del cargo de Secretario de la Corporacion, contra el cual se alza el interesado.

Villanueva de las Manzanas.

Desestimando la renuncia que ha presentado D. José Garcia Herrera del cargo de Alcalde de Barrio de Villacelama, contra el cual se alza el interesado.

Leon 31 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Sesion de 21 de Abril de 1873.

PRESENCIA DEL SR. NUÑEZ FALCÓN

Abierta la sesion a las once de la mañana, con asistencia del Sr. Gonzalez del Palacio y suplente Sr. Hidalgo, quedó aprobada el acta de la anterior.

De conformidad con el dictamen del Ingeniero de Montes, se acordó conceder a Manuel Gonzalez, vecino de Compostella, las maderas solicitadas para reparar su casa, debiendo hacerse la corta y extraccion en el término de quince días, con sujecion a las reglas establecidas en un circular de 7 de Setiembre de 1868.

Quedaron aprobados los presupuestos de gastos carcelarios para el próximo ejercicio de 1873-74 de los partidos judiciales de Astorga, La Veilla y Valencia de D. Juan.

Quedó enterada la Comision de los nombramientos hechos por el Gobierno de provincia en D. Pablo Flores, don Francisco Fernandez Blanco, D. Casimiro Alonso, D. Maximo A. de Prado, D. Juan Menendez y D. Felipe Fernandez Lamazares para completar el número de individuos que han de componer la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo quedó igualmente de la resolucion de la Direccion general de Contribuciones respecto a las dudas ocurridas sobre si debía exigirse ó no descuento de los vocales de la Comision provincial, pasando en su vista la oportuna nota a Contaduría para que descuenta, al acreditar sus haberes, lo que la ley preceptúa.

En vista de una consulta del Alcalde de Prado, preguntando si procede la renovacion de los Alcaldes de Barrio, toda vez que ya llevan mas de un año en el ejercicio del cargo, se acordó, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 34 y Decreto del Poder Ejecutivo de la República de 9 de Abril corriente, aplazando la renovacion de los Ayuntamientos contestar al Alcalde que cuando el acta indicado tengalugar, entonces se verificara la renovacion de los Alcaldes de Barrio.

No habiéndose cumplido por el Ayuntamiento de Doñar los acuerdos de 9 de Enero último respecto a las reclamaciones producidas por D. Manuel Antonio Moran, D. Manuel Diez y D. José Gonzalez, se acordó conmutar al Alcalde con la multa de 25 pesetas si en el término improrrogable de ochos días, no lleva a efecto cuanto se le tiene prevenido, dando cuenta a la Comision de así haberlo efectuado.

Estableciéndose en el art. 43 de la ley provincial que una vez pasados los cuarenta días despues de la revision de los expedientes apelados al Ministerio de la Gobernacion son ejecutivos de dere-

cho los acuerdos de la Dipulacion, y considerando que desde el 23 de Enero último en que se remitió a la Superioridad el recurso de alzada promovido por el Gerjudo D. Manuel Alonso, contra el acuerdo de la Comision de 5 de Diciembre anterior, ha trascurrido un espacio el plazo señalado por la ley, se acordó estar a lo resuelto, y en consecuencia que el Ayuntamiento de la Robia, previa la observancia de cuanto se estatuye en los artículos 4.º, 16 y 31 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, remita los anuncios para la vacante de la plaza de médico

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 70 del pliego de condiciones generales para la construccion de obras públicas de 10 de Julio de 1861, y considerando que no puede entregarse la fianza a los contratistas de las mismas, mientras no se justifique haber satisfecho los daños y perjuicios que son de cuenta de aquellos:

Considerando que en la época en que D. Juan Dalit lo era de las obras del río Moro se le declaró responsable, por la Comision, de los irrogados a la propiedad de D.ª Maria Gallego, y considerando que no hallándose conformes el contratista y la interesada en la designacion de peritajes, a los Tribunales corresponde apreciar el mas ó el menos de estos, quedó acordado:

1.º Que no puede entregarse, por ahora, la fianza que reclama el señor Dalit.

2.º Que la regulacion de perjuicios corresponde al Tribunal ordinario, y a él debe acudir en un término perentorio D.ª Maria Gallego, en la inteligencia que, de no hacerlo así, se le volvera la fianza al contratista;

3.º Que mientras no pase el periodo electoral, no se puede expedir el acuerdo contra el Ayuntamiento de Mautilla Mayor por lo que adeuda a dicho contratista.

Vistos los proyectos del presupuesto formado por la Direccion de caminos para la construccion del camino vicinal de primer orden desde Castroblanco hasta el alto de la Parfilla, importante 35 126 pesetas 23 céntimos y el relativo al trozo primero desde la carretera de Vegueta, lina, cerca del puente de la Bañeza al pueblo de Paulon, que asciende a 19.436,33 pesetas, se acordó, una vez que los expresados caminos se hallan dentro de la real acordada por la Dipulacion, aprobar dichos presupuestos y anunciar la subasta por el término de un mes en el Boletín oficial, dando cuenta de esta medida a la Dipulacion, a los efectos del art. 68 de la ley provincial.

Estableciéndose en la regla 7.ª artículo 131 de la ley orgánica un término perentorio para recurrir en alzada a la Comision, contra los acuerdos del Ayuntamiento, y considerando que con arreglo a lo estatuido en Real orden de 1.º de Febrero de 1872 las Dipulaciones, una vez trascurrido dicho periodo no pueden entender en los recursos ante las mismas promovidos, se acordó que no ha lugar a lo que solicitan varios vecinos de Escaro contra el repartimiento formado por el Ayuntamiento de Ribn, pudiendo estos hacer uso ante el Juzgado de primera instancia del recurso establecido en el art. 190 de la ley citada.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Julian Saez, vecino de Reinos, en el Ayuntamiento de Santas Martas, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Gradefes concediendo un pedazo de terreno comun a Santos Zapico, vecino de Cifuentes para ensanchar su casa:

Visto el expediente; resultando que el Ayuntamiento previo el informe y reconocimiento del terreno concedió al apelado el necesario para ensanchar su casa.

Resultando que de este acuerdo se alzó D. Julian Saez, fundándose en que con la concesión se autorizó el tránsito público y se priva a una casa de su propiedad de los rayos solares.

Resultando que después de hecha la concesión, que dá a la calle un ancho de 33 pies, suficiente para el paso de carros y ganados.

Vistos los artículos 67, 80, 161 y 164 de la ley municipal.

Considerando que es de la exclusiva competencia de la Administración municipal el arreglo, ornato, apertura y alineación de calles, plazas y toda clase de vias de comunicación.

Considerando que los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular puden ser vendidos por los Ayuntamientos; y

Considerando que la Comisión provincial carece de atribuciones para suspender ó revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando estos se hallan dentro de las prescripciones que les concede la ley orgánica, se acordó que no ha lugar á lo que se solicita por don Julian Saez sin perjuicio de que el interesado haga uso del recurso establecido en el art. 162 de la ley citada.

Con arreglo á lo manifestado por el Ingeniero Jefe de Montes, y en vista del error material que se ha cometido por aquella Jefatura en la redacción del pliego de condiciones para la subasta del carbón en Sta. Colomba de Curueño que debe tener lugar en 25 del corriente, se acordó modificar la condición 12 en los términos siguientes:

Las operaciones de la corta han de verificarse durante el término de un año contado desde la fecha en que se expida la licencia al rematante.

Resultando de los antecedentes facilitados por la Junta de 1.ª enseñanza que el Ayuntamiento de Sabagua se halla adeudando á los profesores, por descubiertos de personal y material la suma de 3.182 pesetas 44 céntimos.

Resultando que apesar de haberse reclamado al Juez de 1.ª instancia la exacción de las diferentes multas impuestas al Alcalde por su morosidad en el cumplimiento de sus deberes, aun no se han hecho efectivas.

Vista la queja nuevamente promovida por los interesados.

Considerando que una vez opercibido y nublado el Presidente de la Corporación municipal, no queda más recurso que la suspensión definitiva por desobediencia, se acordó dirigirse al Gobernador para que reclame del Juzgado de 1.ª instancia el papel de las diferentes multas impuestas al Alcalde precitado, haciéndole entender á éste funcionario que si en el término de ocho dias no satisface en los maestros, queda suspenso, pasando los antecedentes á la Audiencia para su procesamiento.

Quedó aprobado el presupuesto adicional de gastos carcelarios del partido de La Vecilla para el corriente ejercicio de 1873-73.

Vista por la Comisión provincial la cuenta presentada por los Sres. Garzo é Hijos, importante 262 pesetas y 50 céntimos, por el papel é impresión de 150 ejemplares de la memoria leída á la Diputación al inaugurarse en 3.ª del que rige las sesiones del segundo periodo semestral del corriente año económico, y considerando que su importe se halla ajustado al fijado en otras hechas

por los mismos en años anteriores, se acordó aprobarla y que su importe les sea satisfecho con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del actual ejercicio.

Enterado la Comisión de la cuenta de los gastos del material de Secretaría respectiva al pasado mes de Marzo, y encontrándola enteramente conforme con los documentos que la acompañan y justifican para acreditar los servicios en ella comprendidos, se acordó prestarla la debida aprobación, disponiendo se una al libramiento respectivo y demás documentos de la contabilidad del presupuesto vigente.

Dada cuenta de una instancia dirigida á esta Corporación por D. Manuel de Soto y Soto, profesor de primera enseñanza en el pueblo de Armuña, en solicitud de que se le abone lo que tiene devengado como tal maestro en la temporada del corriente año económico; y resultando de los antecedentes que obran en estas oficinas y en la Secretaría de la Junta provincial del ramo, que el exprometo Ayuntamiento se halla en descubiertos por el personal y material de las escuelas temporeras de toda la temporada de enseñanza que terminó en Marzo próximo pasado.

Visto la circular dirigida por esta Comisión en 8 de diciembre mes delectando incursu al Alcalde de Armuña en la multa de 17 pesetas sino satisficiera brevemente los descubiertos referidos, se acordó imponerle dicha multa, para cuya pago, lo mismo que para el de los descubiertos por la primera mitad de dicha temporada, se le concede el término prorrogable de 8 dias; apercibiéndolo con la multa establecida en el art. 180 de la vigente ley orgánica municipal si vuelve á insistir en tan posible desobediencia á las disposiciones superiores.

Acreditado por S. E. la Diputación provincial, á propuesta de uno de sus vocales, en la última sesión celebrada en 9 del que rige, que por el Secretario de la misma se presentase á esta Comisión un reglamento interior para el servicio de sus dependencias y que por esta Permanente se citase de su ejecución; y habiendo sido ya formado y presentado por dicho funcionario el proyecto del citado reglamento, se resolvió celebrar á las once del día 23 del que rige sesión extraordinaria á fin de dar cumplimiento al antedicho acuerdo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Arias, vecino de Valle y Tedejo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Folgoso de la Rivera aprobándole por el pago del impuesto municipal y provincial correspondiente al ejercicio de 1870-71.

Considerando, que si bien á la publicación de las disposiciones superiores limitando la cuota para dichos impuestos al 25 por 100 de lo que cada contribuyente satisface al Tesoro por contribución territorial la Diputación resovió que se satisficiera el repartimiento de 1870-71 de la manera que estaba formado, pero á condición de que al ejercicio siguiente se hiciese aquellos la bonificación correspondiente; y Considerando, que no habiéndose hecho efectivo en Folgoso de la Rivera el todo ó parte del repartimiento del indicado año no tiene hoy derecho el Ayuntamiento á exigir á los contribuyentes que se hallan en descubiertos mas del 25 por 100 de lo que en el mismo pagaron por cuota al Tesoro por no haberse hecho al siguiente la bonificación prevenida, quedó acordado que el municipio de Folgoso de la Rivera no

puede cobrar á D. Pedro Arias más del 25 por 100 de lo que satisface á la Hacienda pública en el ejercicio de 1870-71 por contribución territorial prevenida á la vez al Alcalde que en lo sucesivo curse como previene la ley los recursos de alzada para no dar lugar al retraso que en este se advierte, pues en todo caso se le exigirá la responsabilidad personal que proceda.

GOBIERNO MILITAR.

Artillería.—Comandancia general Sub-inspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

Anuncio.

Por orden del Gobierno de la República, se verificará el día 9 del próximo mes de Noviembre y ante la Junta superior económica del cuerpo de Artillería, una subasta para la adquisición de diez millones de cartuchos metálicos para arma modelo 1871, bajo iguales condiciones de las marcadas en el anuncio publicado en la Gaceta oficial del día 12 del mes actual.

Valladolid 28 de Octubre de 1873.—El Brigadier Comandante general, José Dominguez.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.—E. M.

Don Jacinto Luque Chamochin, Comandante Fiscal del Batallón de la Reserva de Valladolid, núm. 27, y Juez Fiscal en la actualidad en la causa que se sigue á D. Andrés Rodríguez Penagos y su partida por conspiración carlista, exacción de fondos públicos, etc.

Usanda de las facultades que me conceden las ordenanzas del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto á D. Francisco Sanohez, indicado como primer jefe carlista de la provincia de Palencia, á Fausto Robledo, de Villacorte, á D. Miguel Arias Cachero, vecino de Boñar, y á Acisclo Marino, como individuos de la partida del D. Andrés Rodríguez Penagos, y á D. Leoncio Muñoz, vecino de Villaseñorino, como reclutador de gente para los mismos, á fin de que dentro del término de veinte dias á contar desde esta fecha, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad, rejas adentro, á responder á lo que contra ellos resulta en la indicada causa, y de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el proceso y se sustanciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, publicándose

este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Valladolid veinte y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Jacinto Luque Chamochin.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado e repartimiento del contingente provincial y municipal para el año económico de 1873 á 1874, y expuesto al público en la Secretaría de los mismos por término de 8 dias, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

- Algodafé. Cubillos. Vega de Infanzones. Villahornate.

Alcaldía constitucional de Turcia.

Habiendo desaparecido el 19 del actual del pueblo de Armallada, y casa de Francisco Rodríguez, el mozo Tirso Martínez Arias, el cual se hallaba como sirviente en la misma, cuyas señas se expresan á continuación: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y captura del indicado mozo, poniéndole caso de ser habido á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Turcia 20 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Isidro Martínez.

SEÑAS.

Edad 18 años, estatura baja, de mal color, viste calzon corto, chaleco azul, sombrero redondo de ala paqueta, medias negras, alpargatas, no lleva cédula de empadronamiento.

Alcaldía constitucional de Boñar.

En el día 12 del corriente y en la feria que se celebra en esta villa se estravió una adoja de pelo rojo claro, poca asa, un poco acollada.

La persona en cuyo poder se encuentre, se servirá avisarlo á esta Alcaldía, por la cual se le abonarán los gastos.

Boñar 18 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Manuel de Villa.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Presidencia de la Audiencia de Valladolid.

SENTENCIA.

Número ciento setenta y tres del Registro.—Hay una rúbrica

co.—En la ciudad de Valladolid á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, en los autos seguidos por Manuela Fernandez Rodriguez, vecina de Argayo, su Procurador D. Eugenio de Vega Villegas con D. Benito Quiroga, vecino de Ponferrada, como curador ad litem de la menor Maria del Carmen Alvarez, natural de Argayo, el snyo D. Martin Mongero y con Juan Gonzalez Candanedo, marido de la Manuela, y de igual vecindad, y por su rebelia los Estrados del Tribunal, el Sr. Fiscal y el Recaudador general de costas de esta Superioridad, sobre terceria de dominio y preferente de pleya á los bienes embargados al Gonzalez Candanedo para el pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la causa que se le formó por exturpo en la persona de la Maria del Carmen Alvarez, cuyos autos penden en la Sala de lo civil de esta Audiencia en virtud de apelacion interpuesta á nombre de la Manuela Fernandez de la sentencia dada por el Juez de primera instancia de Ponferrada en veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, en los que se han observado las reglas de sustanciacion y terminos legales, habiendo sido Ministro ponente el Magistrado D. Vicente Ortega:

Vistos: Aceptando los fundamentos de la referida sentencia apelada á excepcion del considerado último, y resultando que con posterioridad á la sentencia del Juzgado y con fecha doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno se ha declarado pobre para litigar en este pleyo á la menor Maria del Carmen Alvarez, segun consta del testimonio traido por el Procurador Mongero en esta segunda instancia y que obra en el rollo de autos, habiéndosele tenido en su virtud por parte á nombre del curador D. Benito Quiroga en tal concepto de pobre:

Visto el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos: que debemos de confirmar y confirmamos dicha sentencia en cuanto por ella se declara no haber lugar á la terceria de dominio y de mejor derecho, propuesta por Manuela Fernandez, absolviendo de ella en su consecuencia á Juan Gonzalez y Maria del Carmen Alvarez, y mandando que se alce la suspension de los procedimientos de dominio, á cuyo efecto se haya el cumplimiento de esta senten-

cia al expediente origen de esta terceria y se continúe por todos sus trámites hasta la venta de los bienes embargados al Juan Gonzalez Candanedo y pago de las responsabilidades impuestas al mismo, sin hacer especial condenacion de costas y revocándola en cuanto se manda que Maria del Carmeh Alvarez reintegre el papel invertido en su defensa, y no se hace tampoco especial condenacion de costas de esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil se publicará en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldia del Juan Gonzalez Candanedo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Taonero.—José Maria Alix.—Vicente Ortega.—Dionisio San Millan.—José Maria Almoina.—Véase el folio ciento setenta y tres del libro de votos reservados.—Hay una rúbrica.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Ministro ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Jacinto Cabeza de Vaca.

Es copia de la que original obra en poder del Sr. Presidente de la Sala con el número ciento setenta y tres, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Valladolid veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Jacinto Cabeza de Vaca.

JUZGADOS.

D. Venancio Mernéndano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se cita y llama á Manuel Lopez, hijo de la Coca, vecino de Cacabelos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días contados desde la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza con objeto de evacuar una cita que le resulta en la causa criminal que se instruye contra Felipe Garcia, vecino de Ponferrada, por coacciones electorales, en la inteligencia que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo á

veinte y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Venancio Mernéndano.—Por O. de S. S., Angel Alvarez.

Por el presente edicto se hace saber á Manuel Rico Lopez, natural de esta villa, cuyo paradero se ignora, que en la causa criminal que se siguió en este Juzgado contra el mismo por resistencia y desobediencia á los agentes de la autoridad se dió y pronunció la sentencia que á la letra dice así:

En Villafranca del Bierzo á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres. En la causa criminal seguida en este Juzgado por el Promotor fiscal del mismo contra Manuel Rico Lopez (a) Chichan, hijo de Juan y de Francisca, natural y residente en esta villa, soltero, zapatero y quinto por el último resamplaz, de veinte años de edad, las y escriba incorrectamente, sin procesamientos anteriores:

Resantando primero: que en la tarde del veinte y siete de Julio último el procesado Manuel Rico se presentó en la plaza pública de esta villa con puñal en mano persiguiendo á Antonio Lopez á quien intentaba herir; y que tratado de defenderle y desarmarle los Concejales del Ayuntamiento D. Ruperto Izquierdo y don Juan Alisnas y el Alcalde de barrio D. Antonio Carnicer que acudieron á la alarma producida por el suceso, dicho agresor se resistió gravemente amenazados con clavarias el puñal si no le dejaban, llegando á hechar mano á las solapas del capote del guardia municipal Juan Rocha que vino en auxilio de aquellos, viéndose todos precisados á desistir de su propósito ante la intimidacion grave y acalida amenazadora del repetido procesado hechos que se declaran probados:

Segundo: que el indicado Rico al rendir indagatoria ha negado los hechos de haber resistido é intimidado á los concejales y agentes de la autoridad que intentaron su detencion expresando que por hallarse embriagado el día del suceso no recordaba cosa alguna.

Tercero: que el Ministerio fiscal pide se imponga al procesado la pena de cuatro años dos meses y veintin días de prision correccional y multa de mil pesetas, suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena y las costas procesales y que la defensa está conforme con la acusacion.

Considerando primero: que si que acometiese á la autoridad ó sus agentes á los intimidase gravemente ó les hiciera resistencia tambien grave cuando se hallasen ejerciendo las funciones de sus cargos como: el delito de atentado segun el artículo sesenta y tres, número segundo del Código penal; y que habiendo Manuel Rico resistido, amenazado é intimidado gravemente con puñal en mano á los Concejales, Alcalde de barrio y guardia municipal en ejercicio todos de sus funciones procurando detener al agresor que intentaba herir á Antonio Lopez, ha cometido el delito de atentado á mano armada contra los agentes de la autoridad, incurriendo por tanto en la penalidad establecida en el artículo doscientos setenta y cuatro de dicho código como comprendido en la circunstancia primera del mismo.

Segundo: que está p'namente demostrado por declaraciones fidedignas que el procesado ejecutó la resistencia é intimidacion contra los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que es responsable de expresado delito.

Tercero: que el hecho no mediaron circunstancias agravantes ni atenuantes que apreciar, y en su vista corresponde aplicar la pena señalada en el grado medio.

Cuarto: que las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los responsables criminalmente de todo delito.

Vistos los artículos once, trece, sesenta y cuatro, doscientos sesenta y tres, número segundo, doscientos sesenta y cuatro, circunstancia primera, ochenta y dos regla primera, tabla demostrativa del noventa y siete, ochenta y cuatro, veinte y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y sesenta y dos.

Fallo: que debo declarar y declarar que el hecho generador de este proceso constituye el delito de atentado á mano armada contra los agentes de la autoridad ejerciendo funciones de sus cargos que es autor del expresado delito el procesado Manuel Rico Lopez sin circunstancias agravantes ni atenuantes, y en su consecuencia debo de condenar y condeno al repetido Manuel Rico á la pena de cuatro años dos meses y veintin días de prision correccional y multa de doscientos sesenta pesetas, accesorias de suspension de todo cargo y del derecho del sufragio durante el tiempo de la condena y en las costas procesales, y por insolubencia de la multa á la responsabilidad subsidiaria á razon de un dia por cada cinco pesetas que deja de satisfacer.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que con la original se eleva en consulta á la Superioridad previa citacion y emplazamiento de las partes, así lo pronuncio, mando y firmo.—Venancio Mernéndano.

Y á fin de que la sentencia inserta llegue á conocimiento del Manuel Rico y sirva de citacion y emplazamiento al mismo para ante la Superioridad se expide el presente en Villafranca de Bierzo á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Venancio Mernéndano. Por O. de S. S., Angel Alvarez.

ANUNCIOS.

Los herederos de Lázaro Montañes, y de su muger, vecinos que fueron de esta ciudad, avisan por este anuncio, presentan en esta los pellejos que tienen en renta de su pertenencia, para poder determinar de ellos en el término de quince días, pues de no hacerlo les parará perjuicios.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.